

ESTADO ELECTRONICO: **No. 117** DE FECHA: 16 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-025-2021-00293-01	ORLIN SMITH GALINDO GUERRA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-048-2017-00128-01	JORGE IVAN ARREDONDO MARIN	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01542-00	SANDRA PATRICIA LUNA PEREZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2021-00554-00	FLOR MARIA ANGULO LOPEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO QUE CONCEDE	SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, POR LA SECRETARIA DE LA SUBSECCIÓN REMÍTASE EL EXPEDIENTE AL H. CONSEJO DE ESTADO.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-25-000-2013-00027-00	JORGE EDUARDO PINZON DIAZ	INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	12/08/2022	AUTO QUE RESUELVE	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY DIECISEIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-35-025-2021-00293-01
Demandante: ORLIN SMITH GALINDO GUERRA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Reintegro
Asunto. Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 15 de junio de 2022 (archivo 18) por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 05), contra el fallo proferido el 01 de junio de 2022 (archivo 16), notificado en la misma fecha (archivo 17), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Do

[cuments/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333502520210029301?csf=1&web=1&e=RfPt9d](#)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-42-048- 2017-00128-01
Demandante:	JORGE IVÁN ARREDONDO MARÍN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento pensión invalidez
Asunto.	Admite apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 11 de mayo de 2022 (archivos 45-46), contra el fallo proferido el 27 de abril de 2022 (archivo 43), notificado en la misma fecha (archivo 44), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el art. 247 del C.P.A.C.A., no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta el ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandada, a la **Dra. MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ**,

identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.213.373 y T. P. No. 192.012 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, en su calidad de Secretario General de la Policía Nacional, obrante en el archivo 54.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202017/11001334204820170012801?csf=1&web=1&e=uIDLDz

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	25000-23-42-000- 2013-00027 -00
Demandante:	JORGE EDUARDO PINZÓN DÍAZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto:	Aclaración y corrección de auto que ordenó entrega de título judicial.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y corrección del auto de 16 de junio de 2022 (Archivo No. 75) que ordenó la entrega de títulos judiciales.

II. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN

El apoderado de la parte señaló:

*“Como apoderado de los interesados en la sucesión procesal en el asunto referido, por medio del presente me dirijo a su despacho, con el respeto acostumbrado, con el objeto de solicitarse sirva ordenar la **ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN** de la providencia del **16-06-2022** en el sentido de rectificar que la suma pendiente por liquidar y entregar a la parte demandante no es la suma citada al final como pendiente, excedente, de \$216.967.244.51 sino la suma de **\$646.336.071.68**. (sic)”*

III. CONSIDERACIONES

Debe tenerse en cuenta que no existiendo norma específica en la Ley 1437 de 2011, es necesario acudir a lo previsto en los artículos 285 y 286 del C.G.P. que se refieren a la **aclaración y corrección** de la sentencia, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., los cuales establecen:

Aclaración de providencias

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (Negrilla fuera de texto).

De lo dispuesto en el artículo citado se infiere, que la aclaración se presenta cuando la sentencia contenga conceptos o puntos oscuros que se vean reflejados en la parte resolutive de la providencia.

Corrección de providencias

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella” (Resaltado del Despacho).

De la lectura de la norma se extrae, que la corrección procede cuando se ha incurrido en errores aritméticos, o por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, sin que se pueda utilizar para modificar o cambiar el sentido de la decisión. En esos eventos, pueden ser corregidas por el juez que las dictó, a solicitud de parte o de oficio, en cualquier tiempo.

IV CASO CONCRETO.

Pretende la parte ejecutante la **aclaración** y corrección del auto de 16 de junio de 2022, en el sentido de rectificar que la suma pendiente por entregar a la parte ejecutante no es por valor de \$216.967.244.51, sino por la suma de \$646.336.091.68.

En el auto objeto de la corrección se dijo que el título judicial No. 400100005020733, por valor de \$902.000.895.51, se debería fraccionar en 10 títulos, por los valores allí señalados, para entregar a las 9 personas relacionadas, y que el excedente por \$216.967.244.51 quedaría a disposición de este Despacho Judicial, para su posterior orden de entrega y pago, de acuerdo con las pruebas que se alleguen al expediente. A continuación, se aclaró lo siguiente:

“(…)

*Como en la escritura pública (Archivo 70 Cdo. Principal, página 15) se determinó en la partida décima, que COLPENSIONES adeudaba la suma de **\$685.033.651** por concepto de reliquidación pensional, y comoquiera que mediante auto de 9 de diciembre de 2021 (Archivo No. 52 Cdo. Principal), se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que quedó establecida por un valor de \$1.331.369.742.68, de la cual debe entregarse a los herederos y acreedores del ejecutante la citada suma de **\$685.033.651**, queda un excedente de **\$ 646.336.091.68. (...)**”*

Concordante con el fraccionamiento ordenado del título judicial, en el numeral primero de la parte resolutive quedó consignado:

“PRIMERO:ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, que efectúe el fraccionamiento del título judicial No. 400100005020733 por la suma de **\$902.000.895.51**, en diez títulos, que se ordena pagar a las siguientes personas, y por los valores que a continuación se determinan: (...) “

Seguidamente se relacionaron las personas y los valores que deberían ser cancelados y se volvió a reiterar que el excedente por valor **\$216.967.244.51** quedaría a disposición de este Despacho Judicial.

Como se observa, el valor de **\$216.967.244.51** hace referencia al saldo que debe quedar a disposición del Despacho, como consecuencia del fraccionamiento del título judicial señalado, pero de ninguna manera corresponde al valor total del excedente que queda a disposición de la herencia del demandante que es de \$646.336.091.68, como quedó explicado en la parte motiva.

Por lo anterior, se negarán las solicitudes de aclaración y corrección del auto de fecha 16 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sala de decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de aclaración y corrección del auto de fecha 16 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta decisión, manténgase en Secretaría el expediente hasta tanto la parte ejecutante cumpla con la carga impuesta en auto de 16 de junio de 2022, salvo que se deba adelantar con anterioridad algún trámite, caso en el cual deberá pasar oportunamente la actuación al Despacho.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202013/25000234200020130002700?csf=1&web=1&e=QFdzfK

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01542-00
Demandante: SANDRA PATRICIA LUNA PÉREZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la parte demandante**, el 13 de julio de 2022 (archivo 45), interpuso y sustentó, oportunamente y en legal forma el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 23 de junio de 2022 (archivo 43), notificada el 28 de junio de 2022 (archivo 45), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Como consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

En atención a la sustitución de poder obrante en archivo 47 del expediente digital, Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la **Dra. GINA MARCELA QUINTERO BASTIDAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.631.320 y T. P. No. 286.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202019/25000234200020190154200?csf=1&web=1&e=z30qtu

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00554-00
Demandante: FLOR MARÍA ANGULO LÓPEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Contrato realidad
Asunto: Concede apelación

En el caso bajo estudio, la **apoderada judicial de la parte demandada**, el 12 de julio de 2022 (archivo 27), interpuso y sustentó oportunamente y en legal forma recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 23 de junio de 2022 (archivo 25), notificada el 28 de junio de la misma anualidad (archivo 26), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Si bien la Sentencia objeto de recurso fue condenatoria, se evidencia que los intervinientes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como lo dispone el numeral segundo del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021, artículos modificados por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, por lo cual no se fijará fecha para la audiencia de conciliación. El artículo dispone:

“Artículo 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

¹Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)" (subraya fuera de texto original)

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

2. Cuando el fallo de primera instancia seade carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. (...)”.

En consecuencia, **se concede en el efecto suspensivo el recurso interpuesto**, ante el H. Consejo de Estado - Sección Segunda, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 243 y 247 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 26, 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente a la referida Corporación, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/25000234200020210055400?csf=1&web=1&e=Ci09M8

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg